

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JHON WALTER IMBA PALOMEQUE
Demandado	JORGE ANDRÉS CAICEDO BALANTA
Radicado	05001 40 03 028 2022-01083 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 28 de septiembre del año en curso y analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio), instaurada por JHON WALTER IMBA PALOMEQUE, a través de su apoderado judicial, en contra de JORGE ANDRÉS CAICEDO BALANTA, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON WALTER IMBA PALOMEQUE**, en contra de **JORGE ANDRÉS CAICEDO BALANTA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS COP (\$2'000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo suscrita entre las partes el 09 de junio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 10 de diciembre de 2021 (fecha en que incurrió en mora el demandado), liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$240.000)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual, y desde el 09 de junio de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.:

Con la notificación por aviso, **se anexará además del auto que libró mandamiento de pago, la copia de la demanda con de todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE**, para que pueda la demandada tener conocimiento íntegro de la demanda.

Así mismo, se le informará al demandado el correo electrónico del Juzgado cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MEJÍA MEJÍA, con T.P. 163.227 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ab07fded1736b30f87f4198ffd701ef6ec06c3a13693251c4f471062f3763b**

Documento generado en 12/10/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>